



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Octubre Cinco (05) Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN:08001418900520220000400.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT No. 899.999.284-4.

DEMANDADO: ELIZABETH SANTAMARIA MORALES C.C. No. 32.678.446.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220000400. Sírvase proveer

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCTUBRE CINCO (05) DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con **NIT No. 899.999.284-4**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **ELIZABETH SANTAMARIA MORALES** identificado con **C.C No.32.678.446**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 27 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora **ELIZABETH SANTAMARIA MORALES** identificado con C.C. No. 32.678.446, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT. No 899.999.284-4, el capital insoluto acelerado por valor de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (90632,7804 UVR)** pagaderos en pesos, que al 08 de octubre de 2021 representan la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$25.962.521)** relacionado en el **PAGARÉ N° 32678446** suscrito por la ejecutada el día 18 de julio de 2017; más el pago de cuatro (4) cuotas en mora vencidas y no pagadas desde el 5 de julio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda por valor de \$237.512,20, equivalente a 829,1333 UVR ; más el pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado y las cuotas en mora no pagadas, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago efectivo de la obligación; más el pago de los intereses de plazo de las cuotas en mora no pagadas, liquidados desde el 5 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda por valor de \$752.754,12 equivalente a 2627,7956 UVR; más el pago de los seguros estipulados en las cuotas en mora no pagadas por valor de \$59.706,49; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **ELIZABETH SANTAMARIA MORALES**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda **CARRERA 7 N 130 - 84 APARTAMENTO 102 TORRE 3 CONJUNTO CIUDAD CARIBE MANZANA 15**, la cual fue entregada el día 20 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como aparece en la guía No. 396949400935; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 28 de julio de 2022, como consta en la guía No. 407642300935, con la observación: *"Se deja el 28 de julio del año 2022 en la dirección del destinatario. Ya que se negó a recibir el documento. La señora se niega a recibir la documentación"*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

ya que el abogado le informo que no se puede dejar bajo la puerta. Pronto Envíos certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección.”, tal como fue certificado por la empresa **PRONTO ENVIOS**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **ELIZABETH SANTAMARIA MORALES** identificado con C.C. No. 32.678.446, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N 163
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS